

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 9 de Agosto de 2020, constantes de 4 archivos PDF con 8, 3, 25 y 1 folios. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2022-00091-00** del Libro Radicador. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Agosto 10 de 2020.

Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTITRES (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovida por **VICTORIA EUGENIA GONGORA SALAZAR** contra **BLANCA AURORA GONGORA DE SARMIENTO Y OTROS**

Radicación: **76-147-31-03-001-2022-00091-00**
Auto: **1208**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este Estrado Judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **VICTORIA EUGENIA GONGORA SALAZAR** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **BLANCA AURORA GONGORA DE SARMIENTO, MARIA ESNEDA GONGORA DE TUTASS, FRANCISCO GONGORA TORRENTE, AURORA SARMIENTO, LEONEL GONGORA TORRENTE, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO**; por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- En cuanto a la identificación de los bienes inmuebles objeto del proceso, se evidencia que en el poder y la demanda, uno de los bienes se identificó con el número de matrícula inmobiliaria No. 375-422, pero se allegó certificado de tradición del predio número 375-4422. Por

lo tanto, deberá aclararse cual es el numero de matrícula inmobiliaria correcto del bien que pretende usucapir.

- Deberá aclarar los hechos de la demanda, dado que la identificación de los bienes no concuerda con la prueba documental allegada. Obsérvese que los certificados de tradición aportados hablan de un apartamento y un inmueble urbano, mas no de una casa de dos plantas o de dos bienes sometidos a régimen de propiedad horizontal. En consecuencia deberá identificar los bienes conforme lo regla el artículo 83 del C.G.P.
- De la revisión del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-8245, se evidencia que además de los demandados AURORA SARMIENTO, MARIA ESNEDA GONGORA DE TUTASS, BLANCA AURORA GONGORA DE SARMIENTO, FRANCISCO GONGORA TORRENTE y LEONEL GONGORA TORRENTE, también ostenta derechos reales de dominio la señora BLANCA AURORA GONGORA TORRENTE O BLANCA AURORA SARMIENTO, por lo tanto deberá incluirse como demanda, o aclarar, aportando la prueba de ello, de que se trata de la misma BLANCA AURORA GONGORA DE SARMIENTO.

De tal manera, incurre la parte demandante en la causal 1 de inadmisión, consagrada en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** propuesto por la señora **VICTORIA EUGENIA GONGORA SALAZAR** a través de apoderado Judicial, en contra de los señores **BLANCA AURORA GONGORA DE SARMIENTO, MARIA ESNEDA GONGORA DE TUTASS, FRANCISCO GONGORA TORRENTE, AURORA SARMIENTO, LEONEL GONGORA TORRENTE, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DE LITIGIO**, por lo expuesto Ut-Supra.

SEGUNDO. - **OTORGAR** a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO. - **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar en este asunto en representación de la parte demandante al abogado RAMIRO ANTONIO GARCIA OSPINA identificado con cédula de ciudadanía No. 16'215.795 y T.P. No. 189.792 del C. S. de la J., en los términos del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

A.p.



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e788ed26e2bd79960c82012e23abf99bef8f6eb28248fad574f578f3a9b6**

Documento generado en 23/08/2022 02:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>